



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES, CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Radicado: 17001-40-71-003-2020-00147-01

Origen: Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas

Demandantes: Diego Fernando Osorio Díaz
C.C. No. 10.187.802

Demandados: Proyecciones Ejecutivas S.A.S
NIT 900954739 -2
Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
NIT 830.122.566-11
RedSuelva Instantic S.A.S.
NIT 901296646-6
Experian Colombia S.A.
NIT 900422614-8

Providencia: Sentencia No. 05

Manizales, Caldas, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

I. TEMA

Dentro del término legal, el Despacho resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia de primera instancia que profirió el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso 17001-40-71-003-2021-00147-01.

II. LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

1.1. LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, LOS HECHOS, PRETENSIONES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El señor Diego Fernando Osorio Díaz, C.C. 10.187.802, actúa en nombre propio, recibe notificaciones en la carrera 23 No. 70 B-57 apartamento 440, Manizales, Caldas, teléfono: 3207672279, correo electrónico: difeosdi@gmail.com.

El demandante manifestó que en la base de datos de EXPERIAN COLOMBIA S.A. aparecen tres reportes negativos por parte de PROY.EJECUTIVA ORI: MOVISTAR.

El reporte está relacionado con las obligaciones 9202567, 9202619, 9168323, asociadas a los números 3186082118, 3186082137 y 3187357604, respectivamente. Estas obligaciones corresponden a tres contratos de telefonía suscritos en el año 2009, en Barranquilla y Soledad, municipios del Departamento del Atlántico. Para el señor Diego Fernando Osorio Díaz alguien suplantó su identidad. Proyecciones Ejecutivas S.A.S. ostenta la calidad de acreedora por cesión de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

El demandante agregó que en las bases de datos de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. también aparece como responsable de las obligaciones 994830602 y 691296000. La empresa de servicios públicos cedió estas obligaciones a RedSuelva Instantic S.A.S.

El señor Diego Fernando Osorio Díaz señaló que presentó derecho de petición ante Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P por medio del cual manifiesta que no reconoce la obligación y le solicita verificar los datos. La empresa contestó que le corresponde a Proyecciones Ejecutivas S.A.S. y RedSuelva

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES – CALDAS
Acción de Tutela – Segunda Instancia
17001-40-71-003-2020-00147-01
Diego Fernando Osorio Díaz
Proyecciones Ejecutivas S.A.S, otros
Sentencia 05**

Instantic S.A.S. resolver sobre el asunto, por tal razón, el demandante dirigió solicitud escrita a la primera y verbal a la segunda, ambas entidades contestaron que Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. conserva los soportes de las obligaciones, por tanto, le compete realizar la verificación de los datos.

El señor Diego Fernando Osorio Díaz acude a la acción de tutela para la protección de su derecho fundamental al habeas data, le solicita al Juez:

“PRIMERA.- Que se ordene a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR), PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.** y a **RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.**, verificar la autenticidad de los documentos y mencionados contratos, a través del cotejo de firma y huellas.

SEGUNDA.- Que se ordene dar por terminados los contratos 9202619, 9202507, 9168323 y 9948302602, por haberse originado con causa ilícita, ya que no fui yo quien los suscribió, debido a que mi identidad fue suplantada en forma fraudulenta.

TERCERA.- Que se anule y se deje sin efecto el cobro generado por parte de las empresas **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.** y **RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.**, por suscripción de contrato fraudulento, suscrito sin **PLENA E INEQUÍVOCA** identificación del consumidor o comprador.

CUARTA.- Que se ordene a la empresa **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.**, eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo **-DATACREDITO -**, toda vez que ha perjudicado gravemente mi vida crediticia, pues me han cerrado las puertas en todas las entidades financieras de Colombia”.

1.2 LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

La sociedad comercial con matrícula mercantil 1.283.300 y NIT 830.122.566-1 está representada en este trámite por el señor Andrés Trujillo Maza, apoderado judicial. La parte recibe notificaciones en la dirección: transversal 60 (Avenida Suba) No. 114 A- 55 de Bogotá, correo electrónico tutelas@itacaabogados.com.

Informó que el señor Diego Fernando Osorio Díaz no radicó petición, queja o reclamo, no realizó reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data, en ese sentido no agotó el requisito de procedibilidad de la presente acción constitucional. En todo caso, a nombre del demandante no se registra reporte negativo en centrales de riesgo por parte de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., en este sentido la amenaza al derecho fundamental de habeas data es inexistente, por ende, la acción de tutela no debe prosperar.

Aclaró que Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. cedió los derechos de crédito a Proyecciones Ejecutivas S.A.S. y RedSuelva Instantic S.A.S., con lo cual, dichas empresas son las únicas acreedoras, por consiguiente, son las únicas fuentes de información personal de carácter crediticio y financiero ante las centrales de riesgo con relación a tales obligaciones. No obstante, Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. realizó notificación a la casa de cobranza RedSuelva Instantic S.A.S para que cese el cobro.

Se refirió al cumplimiento del requisito de subsidiariedad, manifestó, con base en la sentencia T-798 de 2001, que los usuarios de las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones cuentan con otros medios de defensa para reclamar sus derechos, como en el presente caso no existe evidencia de un perjuicio irremediable para el demandante, la presente acción de tutela es improcedente por razones de subsidiariedad.

PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S

El señor John Alexander Contreras Plata, en calidad de Representante Legal Suplente asumió la vocería de la sociedad comercial con NIT. 900954739 -2. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico proyeccionesejecutivas@gmail.com.

El representante de Proyecciones Ejecutivas SAS explicó que esta empresa es acreedora de las obligaciones No. No. 9202619, 9202567, 9168323, a cargo del señor Diego Fernando Osorio Díaz, C. C. 10.187.802, en virtud del contrato de compraventa de cartera N° 711.0235.2018 que celebró con Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P.

Proyecciones Ejecutivas SAS cuenta con la solicitud de servicio (contrato) N° 9156632 suscrito por el titular, el pagaré, la autorización de consulta y reporte ante central de riesgo, así mismo, copia de la factura N° EC 521847621 que demuestra la notificación previa del reporte.

Como la mora en estas obligaciones comenzó a contar a partir de 2010, en aplicación del criterio que la jurisprudencia constitucional estableció en la sentencia C-1011 de 2008 acerca de la prescripción extintiva, Proyecciones Ejecutivas SAS actualizó el estado del reporte a CARTERA INSOLUTA.

Proyecciones Ejecutivas SAS recibió la información que entregó Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P como datos ciertos derivados de un servicio, esto la convierte en acreedor de buena fe, y con base en ello se realiza el cobro de cartera correspondiente.

El señor Contreras Plata manifestó que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar en materia de derecho de petición, por cuanto Proyecciones Ejecutivas SAS respondió la solicitud D2020-10 - 13404 mediante comunicación que envió al correo electrónico difeosdi@gmail.com, por medio de la cual le informa al demandante que el anexo técnico del contrato de cesión de cartera, estipula: “Ahora bien, si el peticionario considera ser víctima de “fraude”, podrá dirigirse al centro de experiencia Movistar de su ciudad con el fin de realizar la correspondiente validación de datos frente a su obligación”.

Por otra parte, frente al derecho constitucional de habeas data, la presente acción de tutela no procede ya que la sociedad comercial actuó bajo los parámetros de la Ley 1266 de 2008, en especial en lo concerniente al principio de veracidad.

REDSUELVA INSTANTIC S.A.S

La señora Laura Buendía Ramírez, en calidad de Representante Legal, contestó la demanda, recibe notificaciones en el correo electrónico: director.cobranzas@coguasimales.com.

En cuanto a los hechos explicó que el 10 de febrero de 2020, Redsuelva Instantic S.A.S. celebró con Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P un contrato de compra de cartera como intangible, sobre obligaciones en mora con antigüedad igual o mayor a 360 días, derivadas de los contratos de servicios de telecomunicaciones fijos, móviles y corporativos.

La compra de cartera comprende las cuentas No.691296000 y No.994830602 a cargo del señor Diego Fernando Osorio Díaz, la primera se encuentra a paz y salvo, y la segunda tiene un saldo en contra actualmente en mora, con reporte negativo en la central de riesgo Experian Colombia S.A., este reporte lo generó Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P, no lo realizó ni actualizó Redsuelva Instantic S.A.S., la aparición del nombre de la empresa en el reporte de Experian Colombia S.A obedece al proceso de migración masiva de reportes ante las centrales de riesgo que viene realizando Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P ante dicho operador.

Al verificar el caso concreto, Redsuelva Instantic S.A.S. no encontró los soportes o la guía de entrega de la notificación previa al reporte que realizó Colombia Telecomunicaciones”, por lo cual Redsuelva

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES – CALDAS
Acción de Tutela – Segunda Instancia
17001-40-71-003-2020-00147-01
Diego Fernando Osorio Díaz
Proyecciones Ejecutivas S.A.S, otros
Sentencia 05**

Instantic S.A.S no acepta la cesión del reporte, por tanto, ya desplegó todas las acciones frente al operador para la eliminación del dato negativo. Redsuelva Instantic S.A.S no efectuó acciones de cobro en contra del demandante y ni reportes ante centrales de información.

Por otro lado, todos los documentos que el señor Diego Fernando Osorio Díaz exigió mediante derecho de petición a Colombia Telecomunicaciones, reposan bajo custodia de la empresa que presta el servicio público de telefonía. Redsuelva Instantic S.A.S. no recibió los documentos en los que consta la obligación, por cuanto la compra de cartera se realizó como intangible.

La señora Laura Buendía Ramírez solicitó al Juez negar la acción de tutela por improcedente, insistió en que Redsuelva Instantic S.A.S no realizó ni actualizó el soporte ante la central de riesgo, en ese sentido no vulneró los derechos fundamentales del demandante, además, en este caso se presenta sustracción de materia o carencia actual de objeto porque ya se desplegaron todas las acciones frente al operador para la eliminación del dato negativo.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.

La señora María Alejandra Montezuma Chávez contestó la demanda, en calidad de Abogada. La parte Recibe notificaciones en la carrera 7 No. 83 – 29, oficina 1104, Bogotá D.C., teléfono: 636 6511, correo electrónico: luis.rodriguez@experian.com.

En cuanto a los hechos manifestó que el demandante registra tres obligaciones con PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S MOVISTAR impagas y vigentes.

Solicitó exonerar de toda responsabilidad a Experian Colombia S.A. con respecto a las pretensiones y desvincular a esta entidad, puesto que en su condición de operador y según las funciones que le impone la Ley 1266 de 2008, no es responsable del dato negativo que es reportado, no puede modificar, actualizar, rectificar y eliminar la información que reporta la fuente, no es su obligación hacer el aviso previo al reporte, adicionalmente, la permanencia del dato cumple con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, y el artículo 2.2.2.28.3 del Decreto 1074 de 2015, es decir, hasta el 9 de junio de 2017.

La señora María Alejandra Montezuma Chávez aseveró que Experian Colombia S.A. no es la responsable de absolver las peticiones presentadas por el accionante ante la fuente del dato.

2. LA ACTUACIÓN Y SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, admitió la acción de tutela en auto del 16 de diciembre de 2020, mediante la sentencia No. 139 del día 29 del mismo mes y año, luego de anotar los hechos, las pretensiones, hacer un recuento de la actuación procesal y examinar la normatividad y la jurisprudencia que se aplican al caso concreto, decidió conceder el amparo en los siguientes términos:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor **DIEGO FERNANDO OSORIO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.187.802 contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. TELEFÓNICA MOVISTAR** y **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.** atendiendo lo ya considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. TELEFÓNICA MOVISTAR** brindar respuesta clara, precisa y de fondo a la petición

interpuesta el día 5 de octubre de 2020 interpuesta por el señor **DIEGO FERNANDO OSORIO DIAZ**.

TERCERO: ORDENAR a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. TELEFÓNICA MOVISTAR y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S que en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas que en sus bases de datos incluya, en torno a las obligaciones que aparecen reportadas a nombre de accionante, la cláusula de *reclamo en trámite* en las obligaciones pendientes. Igualmente deberán reportar ante las Centrales de Riesgo (DATACRÉDITO – CIFIN) la investigación que está surtiendo por la presunta falsedad personal del señor DIEGO FERNANDO OSORIO DIAZ (una vez éste les allegue la constancia de la denuncia) requiriéndoles que incluyan también la cláusula *reclamo en trámite* en torno al dato negativo que le aparece al accionante, so pena de ser considerado el actuar contrario como fraude a resolución judicial.

CUARTO: DESVINCULAR del presente tramite a **DATACRÉDITO Y A REDSUELVAS INSTANTIC S.A.S** por lo expuesto en precedencia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de este proveído en la forma más expedita, haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme la sentencia y en caso de no ser impugnada.

3. LA IMPUGNACIÓN

Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. impugnó, solicitó revocar el fallo, argumentó que el Juez de primera instancia se equivocó al valorar las pruebas, el funcionario declaró la vulneración del derecho al habeas data sin considerar que no existe reporte de la empresa de servicios públicos en contra del demandante, en ninguna de las centrales de riesgo, por último, el señor Diego Fernando Osorio Díaz no presentó reclamación previa para la protección de su derecho fundamental al habeas data, por tanto, no agotó el requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

III. PRUEBAS RELEVANTES

El Juzgado resolverá a partir de las pruebas que recaudó la primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Después de establecer las posiciones de las partes, el Juzgado resuelve si la decisión de primera instancia, por la cual el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, concedió el amparo de tutela interpuesto por el señor Diego Fernando Osorio Díaz, se ajusta a la doctrina constitucional sobre la protección de los derechos fundamentales al habeas data, y a la normatividad que regula el tema, además, si está en consonancia con el acervo probatorio del proceso.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Juzgado encuentra que están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber:

2.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a este Juzgado conocer de la impugnación formulada por la accionante dentro de la presente acción de tutela.

2.2 La demanda cumple los requisitos generales del Decreto 2591 de 1991: relación de los hechos y de los derechos que se consideran vulnerados, identificación de la autoridad o personas contra la cual se impetra la tutela, capacidad sustantiva y procesal de las partes, a quienes les asiste interés en la resolución constitucional del asunto planteado.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela es un instrumento de protección, por el cual toda persona puede acudir a la jurisdicción frente a la vulneración de sus derechos fundamentales, por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente de particulares, por esta razón, su procedencia no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la falta de otro medio de defensa, a menos que el afectado lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. EL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA

El artículo 15 de la Constitución Política señala que “todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen **derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas**” (subraya y negrilla propias), la Corte Constitucional definió este derecho fundamental como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”¹.

Sobre el núcleo básico del habeas data, la Corporación aclaró que está constituido por el derecho a la autodeterminación informática y la libertad (en general, y específicamente, la económica), los cuales explica del siguiente modo:

“Para la Corte, la autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos para autorizar su conservación, uso y circulación. A su vez, la referencia a la libertad tiene que ver con el hecho de que ésta, en particular la económica, podría resultar vulnerada al restringirse indebidamente con ocasión de la circulación de datos que no consulten la verdad, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley”.

Además de lo anterior es necesario destacar que las facultades que el derecho al habeas data reconoce a la persona a la cual se refieren los datos recogidos o almacenados son las siguientes: (i) el derecho a conocer la información de su referencia; (ii) el derecho a actualizar la información contenida en las bases de datos y; (iii) el derecho a rectificar la información que no sea veraz:

“En cuanto al núcleo esencial del habeas data, se ha dicho que está constituido por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general, y en especial la libertad económica. Quiere esto decir que el habeas data confiere a su titular la posibilidad efectiva de controlar la inclusión de su información personal en los referidos archivos y bancos de datos, siendo la autorización previa y consciente de la persona concernida un requisito indispensable para la válida recolección y almacenamiento de estos datos. La autodeterminación informática incluye también la posibilidad que toda persona tiene de conocer, actualizar y rectificar la información personal que se haya recogido sobre ella. En cuanto a la libertad económica, ha dicho la Corte que ésta puede

¹ Sentencia T-017 de 2011.

ser vulnerada al restringirse indebidamente en virtud de la circulación de datos que no sean veraces, o que no hayan sido autorizados por la persona concernida o por la ley.”²

Así pues, los contenidos mínimos del derecho al habeas data son:

- El derecho a conocer la información que sobre la persona está recogida en bases de datos.
- El derecho a incluir nuevos datos.
- El derecho a actualizar la información.
- El derecho a que la información contenida en bases de datos sea rectificada o corregida, de tal manera que concuerde con la realidad.
- El derecho a excluir información de una base de datos, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

De acuerdo con los elementos de prueba, como parte de una compraventa de cartera, Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. cedió las obligaciones 9202567, 9202619, 9168323 a Proyecciones Ejecutivas S.A.S., y las obligaciones 994830602 y 691296000 a RedSuelva Instantic S.A.S.

Al 17 de diciembre de 2020, en la central de riesgo Experian Colombia S.A. aparecía el señor Diego Fernando Osorio Díaz reportado como deudor con cartera castigada por las obligaciones 9202567, 9202619, 9168323, con reclamo cerrado en el caso de las dos primeras.

El señor Diego Fernando Osorio Díaz estima que Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P, RedSuelva Instantic S.A.S. y Proyecciones Ejecutivas S.A.S. vulneraron su derecho fundamental al habeas data toda vez que no adquirió las deudas que le imputan y estas entidades no tramitaron la solicitud que presentó para que corrigieran la situación.

Los demandados contestaron, coincidieron en señalar que no vulneraron ningún derecho fundamental al demandante. Proyecciones Ejecutivas S.A.S. informó que actualizó el reporte a cartera insoluta, RedSuelva Instantic S.A.S. informó que adelantó las gestiones para eliminar el dato negativo.

El Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, concedió el amparo contra Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P y Proyecciones Ejecutivas S.A.S., les ordenó incluir la anotación de reclamo en trámite en sus bases de datos y adelantar la gestión necesaria para que aparezca esta leyenda en el reporte de las centrales de riesgo.

Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P impugnó, solicitó revocar el fallo, insiste en que no vulneró el derecho fundamental del demandante al habeas data ya que no existe reporte a su cargo y en contra de tal persona, en ninguna de las centrales de riesgo, por último, el demandante no presentó reclamación previa ante la empresa, por tanto, no agotó el requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

Este Juzgado modificará la sentencia de primera instancia con base en los hechos probados y las normas que regulan la materia.

2. ESTUDIO DE LA IMPUGNACIÓN

² Sentencia T-727 de 2007. Citada en la sentencia T-017 de 2011.

2.1 LE COMPETE AL ACREEDOR ACTUAL ADELANTAR LA GESTIÓN ANTE LA CENTRAL DE RIESGO PARA LA ACTUALIZACIÓN, RECTIFICACIÓN O ELIMINACIÓN DEL DATO

Así se desprende de lo previsto en la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, Título V, artículo 1.3.1:

“1.3.1. Deber de garantizar la calidad de la información que las fuentes suministran a los operadores de los bancos de datos y/o a los usuarios

Las fuentes de información deberán observar los siguientes lineamientos, tendientes a garantizar la calidad de la información que suministran a los operadores de los bancos de datos y/o a los usuarios:

a) Las personas, entidades u organizaciones **que actúen como fuentes de información deben tener un vínculo comercial, de servicio o de cualquier otra índole con el titular cuya información reporta y, además, tener disponibles las pruebas necesarias para demostrarlo.**

b) La información que reporten a los operadores debe corresponder a las condiciones reales de la obligación al momento del reporte, por lo que la información suministrada debe ser veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable y estar sustentada mediante los soportes que permitan demostrar la existencia y las condiciones de la obligación a su favor. No puede reportarse información que carezca de los soportes que demuestren el origen, existencia y condiciones de la obligación. En caso de haberse efectuado el reporte sin contar con los soportes que permitan acreditar la existencia y condiciones de la obligación, deberá eliminarse la información una vez surtido el trámite del reclamo respectivo”. Subraya y negrilla ajenas al texto original.

Esta norma debe ser leída al tiempo con los artículos 1.3.3 y 1.8 del mismo reglamento, estas disposiciones sugieren claramente que la fuente de información coincide con las personas, entidades u organizaciones **que mantienen un vínculo con el titular del dato**, es decir, el acreedor actual de la obligación:

“1.8 Administradores de cartera y afianzadores

Para efectos de dar aplicación a las instrucciones contenidas en el presente Capítulo, se entienden como administradores de cartera las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado encargadas de la administración y recaudo de cartera, por cuenta del legítimo acreedor. Por su parte, son afianzadores las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado encargadas de garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de un contrato a través de una fianza.

Con el fin de que los reportes realizados por un administrador de cartera o una entidad afianzadora cumplan con el deber de veracidad del dato, los operadores de información deberán incluir en la respectiva historia crediticia la siguiente información:

a) **El nombre o razón social de la fuente de información que deberá corresponder al acreedor actual de la obligación, es decir, a quien adquirió la cartera o a quien realizó el pago de la obligación en calidad de afianzador y se subrogó en la misma por virtud de la ley.**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES – CALDAS
Acción de Tutela – Segunda Instancia
17001-40-71-003-2020-00147-01
Diego Fernando Osorio Díaz
Proyecciones Ejecutivas S.A.S, otros
Sentencia 05**

b) El nombre o razón social del administrador de la cartera o el afianzador, si fuera una entidad diferente.

c) El nombre o razón social del acreedor originador de la cartera, en el caso de administradores de cartera”. Subraya y negrilla ajenas al texto original.

En consonancia con el reglamento que expidió la autoridad de protección de datos, es al legítimo acreedor al que le corresponde reportar ante el operador del banco de datos. El artículo 1.3.3 ratifica esta interpretación:

1.3.3. Deber de solicitar y conservar copia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información y de asegurarse de no entregar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, las fuentes de información deben garantizar que todo reporte de información positiva o negativa que repose en la base de datos de un operador de información, sin excepción alguna, cuente con la autorización otorgada por su titular. Dicha autorización debe cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

En los casos de enajenación de obligaciones, la autorización previa y expresa otorgada por el titular de la información a la entidad originadora de la obligación, se considera válida para efectos de realizar los reportes de información negativa y/o positiva ante los operadores, **sin perjuicio del deber de la fuente de acreditar tal enajenación.**

En el caso concreto, Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P. y Proyecciones Ejecutivas S.A.S. informaron que en virtud de negocio jurídico del 26 de abril de 2019, la segunda empresa sustituyó a la primera en la totalidad de los derechos y obligaciones que se derivan de las cuentas 9202567, 9202619, 9168323, a nombre del señor Diego Fernando Osorio Díaz.

El Juzgado cuenta con las manifestaciones de las partes y la ACEPTACIÓN DE CESIÓN CONTRATO 17.1.0235.2018., con fecha del 26 de abril de 2019.

En el documento consta la cesión, a favor de Proyecciones Ejecutivas S.A.S, de la posición que ostentaba Contact Xentro S.A.S. en el negocio que celebró con Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, para comprar a esta empresa de servicios públicos la cartera de consumo en mora con antigüedad mayor a 360 días, el acuerdo hace referencia a una masa de obligaciones, pero no precisa si las que le imputan al demandante están comprendidas en la negociación. Quiere decir todo esto que no existe prueba suficiente de la enajenación de las obligaciones que le imputan al demandante.

Ahora bien, Experian Colombia S.A. informó al Juez de primera instancia que “PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S MOVISTAR” suministró la información. La central de riesgo también presentó un cuadro con los detalles del reporte, clasificó los datos, pero no explicó el significado de los números y letras que identifican a cada una de las categorías, de modo que es imposible distinguir cuál calidad ampara a Proyecciones Ejecutivas S.A.S y a Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, compañía que opera bajo la marca comercial Movistar.

En síntesis, se debe atender la afirmación llana del operador de la base de datos, que identifica como la fuente a “PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S MOVISTAR”, en consideración de esto el Juzgado desestimará la impugnación de Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P.

Lo dicho en los párrafos precedentes no implica dejar incólume el fallo impugnado, en el numeral siguiente están expuestas las razones.

2.2 ESTUDIO OFICIOSO DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA EN CUANTO AL REPORTE ANTE LA CENTRAL DE RIESGO PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S

2.2.1 Alcance de las facultades del Juez para garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales

La jurisprudencia constitucional señala que el Juez de Tutela no rompe el principio de congruencia³ cuando se pronuncia por fuera o más allá de lo que postularon el demandante y el demandado en sus alegaciones, siempre y cuando la decisión guarde relación con los hechos, es decir, las situaciones fácticas que plantearon oportunamente las partes.

Es más, el Juez Constitucional deberá interpretar la solicitud de amparo, y si es necesario, decretar las pruebas para identificar “íntegramente la problemática planteada”, ya que está obligado a proteger “todos los derechos vulnerados o amenazados, incluso aquellos que el accionante no invocó”, así lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia T-317 de 2009:

“Pero para que estas prerrogativas no resten operatividad ni eficacia a la protección de los derechos fundamentales –cuando a ello haya lugar-, también es necesario que se aplique el principio de *oficiosidad* por parte del juez. La Corte ha dicho que este principio:

“se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello”.

Para el ejercicio de este principio, el juez de tutela está revestido de especiales facultades que le exigen un mayor grado de diligencia en el cumplimiento de los siguientes deberes: verificar la legitimidad por pasiva de la acción e integrar debidamente el contradictorio, poniendo en conocimiento de la actuación a los terceros eventualmente perjudicados con la decisión; (ii) promover oficiosamente la actividad probatoria tendiente a establecer con claridad los hechos y afirmaciones que sustentan la solicitud de amparo, hasta contar con los suficientes elementos de juicio para decidir el asunto sometido a su conocimiento; (iii) instar al accionante para que subsane la solicitud cuando, evaluados los elementos presentados en la tutela, se observe la ausencia de los requisitos mínimos exigidos por la ley; (iv) proteger, conforme a los hechos probados en el proceso, todos los derechos vulnerados o amenazados, incluso aquellos que el accionante no invocó; y (v) emitir las órdenes necesarias para garantizar el amparo de los derechos, incluyendo la prevención a las autoridades públicas con el fin de que no vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones que dieron lugar a la vulneración de los derechos”. Sentencia T-317 de 2009.

Sobre las facultades extra y ultra petita que se desprenden del principio de oficiosidad, dijo la Corte Constitucional en la sentencia T-060 de 2016:

³ Artículos 42, numeral 5, y 281 del Código General del Proceso. Véase DÍAZ CUFIÑO, Rodrigo Alejandro. El Principio de Congruencia en los Fallos de Solución de Controversias Contractuales en las Relaciones de Consumo. Recurso disponible en <http://www.bdigital.unal.edu.co/50536/1/80881009.2015.pdf>, consulta del 10/07/2017.

“46. Pese a que no se configuró una causal específica de procedencia de tutela contra providencia judicial, en la sentencia de unificación SU-195 de 2012 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) la Sala Plena reiteró la facultad que ostentan los jueces de tutela para resolver un asunto distinto al solicitado[21]; en esa oportunidad este Tribunal indicó lo siguiente:

“En cuanto a la posibilidad de que los fallos puedan ser extra y ultra petita en materia de tutela, esta Corte de manera pacífica ha señalado que el juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, **atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados. Así, desde los primeros pronunciamientos se ha sentado esta posición, toda vez que conforme a la condición sui generis de esta acción, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales.** (Subraya fuera de texto)”.

De lo expresado se desprende que procede estudiar de manera oficiosa la decisión de primera instancia en cuanto al reporte ante la central de riesgo Proyecciones Ejecutivas S.A.S

2.2.2 La Corte Constitucional entendió, a partir del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008⁴, que el accionante debe presentar solicitud previa ante la entidad correspondiente, para la corrección, aclaración, rectificación o actualización del dato o la información que reportada a las bases de datos, como requisito de procedibilidad de la acción de tutela⁵.

En el expediente se encuentra evidencia de la solicitud que presentó el demandante ante Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P y Proyecciones Ejecutivas S.A.S para la corrección de la información asociada a su nombre y número de identificación, con esto cumplió el requisito de procedibilidad.

2.2.3 El reporte negativo está condicionado a la verificación de la veracidad, la certeza de la información y la existencia de autorización expresa para el reporte, la Corte Constitucional dijo en este tema:

⁴ Ley 1266 de 2008, artículo 16:

“I. Trámite de consultas.

(...)

II. Trámite de reclamos.

Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

(...)

6. **Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela** para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito”. Subraya y negrilla ajenas al texto original.

⁵ Sentencia T-017 de 2011.

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES – CALDAS
Acción de Tutela – Segunda Instancia
17001-40-71-003-2020-00147-01
Diego Fernando Osorio Díaz
Proyecciones Ejecutivas S.A.S, otros
Sentencia 05**

“Esta Corporación ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo. Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros. Esos criterios aluden, en primer lugar, a la veracidad de la información, en la medida en que debe responder a la situación objetiva del deudor, presentada de manera completa, para lo cual resulta necesario que de manera precisa se tenga certeza sobre la existencia y las condiciones del crédito. Bajo este contexto, esta Corporación ha señalado, de manera enfática, que las entidades que realicen el reporte no sólo deben tener los registros contables que soporten la existencia de la obligación, sino que, además, como condición para efectuarlo y como medio para hacer efectivo el derecho de las personas a conocer las circunstancias del mismo, deben contar con los documentos de soporte, en los que conste la respectiva obligación”⁶.

Adicionalmente, según el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, de manera previa al reporte de información negativa, se deberá enviar comunicación al titular de la información, para cumplir esto la fuente de información podrá servirse de los extractos que envía periódicamente a sus clientes:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta”.

En consonancia con la jurisprudencia, este Juzgado deberá corroborar:

- a) La veracidad y la certeza de la información reportada.
- b) La existencia de autorización expresa por parte del titular de la información, para el reporte.
- c) Que el reporte haya sido efectuado transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado.

2.2.4 La carga de probar el cumplimiento de estos requisitos recae en la fuente, pese a esto, ni Proyecciones Ejecutivas SAS, ni Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. aportaron los documentos para acreditarlos.

⁶ Sentencia T-017 de 2011.

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES – CALDAS
Acción de Tutela – Segunda Instancia
17001-40-71-003-2020-00147-01
Diego Fernando Osorio Díaz
Proyecciones Ejecutivas S.A.S, otros
Sentencia 05**

En el expediente no reposa el contrato celebrado entre señor Diego Fernando Osorio Díaz y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., ni las facturas para el cobro de los servicios, tampoco el pagaré suscrito por el demandante a favor de la empresa de servicios públicos⁷.

Ninguna de las pruebas que aportaron las entidades da cuenta de la existencia de la presunta obligación, del monto de esta, de la supuesta mora, de la autorización expresa para el tratamiento de datos.

No está probado que existió comunicación previa al reporte, enviada con 20 días de antelación, incluso las entidades demandadas omitieron indicar abiertamente cuándo efectuaron el reporte (en qué fecha), por tanto, no se puede aseverar con seguridad si acataron lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Es necesario insistir en que ni Proyecciones Ejecutivas SAS ni Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. cumplieron con la carga de la prueba, obligación que les impone el artículo 167 del Código General del Proceso⁸, esta norma señala:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”.

A la parte demandada le concernía probar los supuestos de hecho en los que funda su defensa, eso es indiscutible a la luz del inciso 1 del artículo 167 del Código General del Proceso, mandato que al tenor del artículo 4 del Decreto 306 de 1992, se aplica a la acción de tutela. En el presente caso, Proyecciones Ejecutivas SAS y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. ejercen posición de ventaja con respecto al usuario, y la información reposa en sus archivos, siguiendo a la Corte Constitucional esta situación desplaza en su contra la carga de la prueba:

“67. De allí, por qué en aras de proteger al sujeto pasivo de un acto discriminatorio, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que en estos supuestos, por ser difícil de probar, la carga de la prueba se traslada a la persona que pretende tratar de forma diferenciada a otra y no en quien alega la vulneración del derecho a la igualdad.

⁷ Proyecciones Ejecutivas S.A.S enunció la solicitud de servicio (contrato) N° 9156632, la factura EC- 521847621, y el pagaré asociado al contrato, como anexos de la contestación, sin embargo no los aportó efectivamente. El Juzgado de segunda instancia examinó cuidadosamente los únicos mensaje electrónicos que envió la parte en el curso del proceso, estos correos datan del 18 de diciembre de 2020, están dirigidos al Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas y al Centro de Servicios de los Juzgados del Sistema de Responsabilidad para Adolescentes, y con estos remite los archivos adjuntos: “Camara de comercio hasta 10 enero.pdf”; “Acta_Aceptación_cesion_Venta_Cartera_Proyecciones_Ejecutivas_ (002).pdf”; “soportegm alcance.pdf”; “ALCANCE RESPUESTA DP DIEGO FERNANDO OSORIO DIAZ.pdf”; “00005 RTA TUTELA DIEGO FERNANDO OSORIO DIAZ.pdf”. Ninguno de estos documentos corresponde a las pruebas que relacionó la entidad demandada en el acápite de pruebas.

⁸ En concordancia con el artículo 78, sobre los deberes de las partes y sus apoderados: “Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”.

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES – CALDAS
Acción de Tutela – Segunda Instancia
17001-40-71-003-2020-00147-01
Diego Fernando Osorio Díaz
Proyecciones Ejecutivas S.A.S, otros
Sentencia 05**

Es que, como se ha dicho, “ (...) en cierto tipo de casos, en los cuales quien alega la violación de su derecho se encuentra en posición de debilidad o subordinación frente a la persona o autoridad de quien proviene la violación, se ha dado un alcance distinto a dicho deber probatorio, distribuyendo la carga de la prueba en favor de la parte menos fuerte en la relación, de forma tal que ésta únicamente se vea obligada a demostrar –con pruebas adicionales a su declaración consistente y de buena fe- aquellos hechos que esté en la posibilidad material de probar, correspondiéndole a la otra parte la prueba de las circunstancias que alegue en su favor para desvirtuar lo alegado en su contra (...)”.

68. Esta distribución de esta esencial carga procesal, se establece en razón de la existencia de una parte privilegiada y fuerte y quien además cuenta con fácil acceso a los materiales probatorios esenciales para determinar si el hecho discriminatorio es cierto o no. Lo anterior, por supuesto, sin que ello signifique el sujeto pasivo de la discriminación, estando en condiciones, no pueda a su vez demostrar sus afirmaciones”. Sentencia T-909 de 2011.

Que Proyecciones Ejecutivas SAS y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. tienen el ineludible deber de acreditar los requisitos de los que se ha venido hablando, se desprende de los preceptos constitucionales, específicamente del contenido de los artículos 95, 83 y 58. El primero hace referencia al deber general de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia; el segundo, al deber de los particulares de ceñirse a los postulados de la buena fe en sus actuaciones, lo que se aplica aún en el campo procesal (artículo 42, numeral 4, Código General del Proceso).

2.2.5 En conclusión, no está demostrado que el reporte del dato negativo en la base de datos de información crediticia Experian Colombia S.A., relativo a las obligaciones 9202567, 9202619, 9168323, a cargo del señor Diego Fernando Osorio Díaz, cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales.

En consecuencia, procede modificar la sentencia impugnada para ordenar a Proyecciones Ejecutivas S.A.S. y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contadas a partir de la notificación del presente fallo, efectúen lo necesario para retirar del dato negativo que está reportado.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS,**

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia No. 139 del 29 de diciembre de 2020, que profirió el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso de acción de tutela 17001-40-71-003-2020-00147-01, para **ORDENAR** a Proyecciones Ejecutivas S.A.S. y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contadas a partir de la notificación del presente fallo, retiren el dato que está reportado para el señor Diego Fernando Osorio Díaz, C.C. 10.187.802, en relación con las obligaciones 9202567, 9202619, 9168323, en la central de riesgo Experian Colombia S.A.

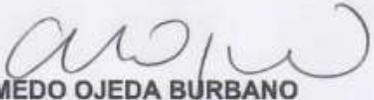
SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia impugnada.

TERCERO: INFORMAR esta determinación al Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, a la parte demandante, a las entidades demandadas, y demás intervinientes.

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES – CALDAS
Acción de Tutela – Segunda Instancia
17001-40-71-003-2020-00147-01
Diego Fernando Osorio Díaz
Proyecciones Ejecutivas S.A.S, otros
Sentencia 05**

CUARTO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional para que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ**

Firmado Por:

**SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7fbd7b6f9a3e08f81ef42862bcd29b0cefd9351a5c7b3c8f50067126941c3e**
Documento generado en 25/01/2021 03:10:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**